

Art. 10. Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilación, si há o no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continue el juicio en el segundo con arreglo a derecho.

Art. 11. Toca también a las mismas audiencias en su caso aplicar este indulto a los reos que se hallen sufriendo la pena de prisión y presidio, y a los sentenciados a esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El director general de presidios dispondrá lo conveniente, con arreglo a la ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan extingiendo sus condenas en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el art. 5º de la Real orden de 15 de Julio de 1837 comunicada por el ministerio de vuestro cargo al de la Gobernación de la Península, en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los goles políticos, brevado a los regentes de las audiencias, harán la declaración en cuanto a las mujeres recluidas en virtud de sentencia en casa de corrección.

Art. 14. Los incidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, cosa si no hubieren sido indultados.

Art. 15. Los goles políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea viguada la conducta de los intendentes de su respectiva provincia.

Art. 16. El director general de presidios, y los goles políticos, en su caso, remitirán a la audiencia respectiva nota expresa y circunstanciada de los casos qualesquiera que hubiere expedido la licencia, o aplicado el indulto.

Art. 17. Las audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo tribunal de justicia, con otra nota de los sujetos a quienes aplique los mismos tribunales el indulto.

Art. 18. El supremo tribunal de justicia pasará al Gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administración de justicia y sprearse los resultados del indulto general.

Yendiciero entealde y dispónedreis lo necesario a su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

En Palacio a 10 de Octubre de 1839.—A D. Lorenzo Arrazola.

Y lo traslado a VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. muchos años. Almería 19 de Octubre de 1839.—G. P. S. I. —Serrano del Rio.

Se adjunta el Núm. 454.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda fue comunicado al Ministerio del Fomento general del Reino, hoy Gobernación de la Península, con fecha 4 de Diciembre de 1835 la Real orden que sigue:

Queriendo la Reina Regente y Gobernadora de los reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en

el dia se dirigen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares para que solventen los desembolsos que le resultan por contribuciones, rentas, arbitrios ó impuestos que están obligados a satisfacer con destino a cubrir las cargas del Estado, y teniendo presente S. M. lo que expuso la Dirección general de Rentas en 7 de Enero de este año y lo que V. E. se acuerde manifestarse con fecha 26 de Agosto último acerca de esto particular; se ha dignado declarar por aboga y sin perjuicio de las variaciones que aconseje más adelante la experiencia ejercida en utilidad común, que sea exclusiva de los Intendentes de provincia y de los Subdelegados de Rentas de los partidos la facultad de expedir los apremios contra los pueblos y decretos por cualesquier recursos, arbitrios ó impuestos que dependan no tan solo de este Ministerio de Hacienda sino también del de Fomento general del reino del cargo de V. E., verificadolo ésta sugerencia las reglas que para los del primero se establecieron en la soberana resolución de 6 de Noviembre de 1832, que se hace extensiva por lo presente a los del segundo, y cumpliendo dichos goles de que los apremios a quienes se encarguen éstas comisiones, renuncien las calidades de inteligencia, integridad y buena conducta para evitar que por falta de estas circunstancias ocasionen más vejaciones que las indispensables a los pueblos, con cuyo objeto se preventa en tales despachos, que para devengar los comisionados las dietas conste en residencia en el pueblo, presentándose diariamente al Alcalde para que ante el escribano o fiel de fechos en el expediente de apremio la presentación y permanencia del comisionado, haciendo respectivamente responsables a estos individuos de cualesquier omisión o tolerancia que pueda haber.

En su virtud prevengo a VV. bajo su responsabilidad que no den cumplimiento ni permitan practicar diligencia alguna en virtud de apremios que se espidan por otra cualesquier autoridad que no sea esta Intendencia a quien exclusivamente corresponde hacerlo según lo dispuesto por S. M. en la orden preinscrita, esperando me den VV. aviso de los comisionados que se presenten sin mi autorización.

Dios guarde a VV. muchos años. Almería 17 de Octubre de 1839.—P. A. D. S. I. —Máximo de Sarasa.—Sres Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Insertese en el Boletín oficial.—G. P. I. —Serrano del Rio.

Se hace público: Que debiendo celebrarse la subasta de los derechos de pueras del pescado fresco para el año 1840 bajo el tipo de 7557 rs. 25 mrs. he señalado para sus remates los días 20 del actual 5 y 20 de Noviembre siguiente en el despacho de esta Intendencia desde 11 a 12 de sus respectivas mañanas, con asistencia de los señores Geóes de Hacienda, advirtiéndose que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escrivania de Rentas para conocimiento de los licitadores. Almería 5 de Octubre 5 de 1839. — *Máximo de Sarasa.* — *José María Sirvent.*

Insertarse en el Boletín oficial. — G. P. L. — *Serafín del Río.*

Núm. 439.

Don Máximo Sarasa, Contador por S. M. de Rentas Nacionales e Intendente Subdelegado interino de esta ciudad y su provincia etc.

Hago saber: Que por mi providencia acorazada de este día he mandado sacar una pública subasta de los consuimos de los especies de millones degüello de cerdos 4 p% de rentas de ganados y demás ramos que se expresan en el pliego de condiciones formado por las oficinas de esta provincia bajo el presupuesto de 45597 rs. 5 mrs. para el año venidero de 1840. Habiendo señalado para sus tres remates los días 20 de Octubre 5 y 20 de Noviembre siguiente desde 11 a 12 de sus respectivas mañanas y en el despacho Audiencia de esta Intendencia advirtiéndose que el dicho pliego de condiciones y demás estarán de manifiesto en la Escrivania mayor para conocimiento de los licitadores. Almería 5 de Octubre de 1839. — *Máximo de Sarasa.* — *José María Sirvent.*

Insertarse en el Boletín oficial. — G. P. L. — *Serafín del Río.*

Núm. 440.

ALCANCE DE ESTA INTENDENCIA.

Finalizado el arrendamiento de este año de la alcabalá del viernes secuestrada al Sr. Marqués de Villafranca en la villa de Cuevas en 31 de Diciembre del corriente, y con arreglo al artículo 6.^o de la instrucción de 17 de Junio de 1837 se señala para el domingo 10 de Noviembre próximo de 1840 a 12 de su mañana nueva subasta de dicha alcabalá del año entrante, la que se verificará en la referida villa de Cuevas y en sus casas consistoriales ante el Alcalde constitucional, procurador, Síndico, Comisionado subalterno de Amortización de la ciudad de Vera o persona que lo represente y competente escribano, advirtiendo

que la cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de 4300 rs. El pliego de condiciones estará manifiesto para toda la persona que quiera enterarse de ellas en las mencionadas casas consistoriales de Cuevas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almería 16 de Octubre de 1839. — P. A. D. S. L.; *Máximo de Sarasa.*

Insertarse en el Boletín oficial. — G. P. L. — *Serafín del Río.*

Continua la Exhortación que el Gobernador Eclesiástico de la Ciudad y Obispado de Almería, Sede Vacante, dirige al Clero y Pueblo del mismo, en cumplimiento de la orden circular de S. M.

Más como circulan entre nosotros tantos periódicos, que animados del espíritu de diversos partidos censuran uno lo que aprueban los otros; unos alzan, otros vituperan á otras más personas; unos se deciden á favor de lo pasado, otros de lo presente, y aun de lo futuro ó posibles contingentes, que allí en su imaginación se forjan y figuran: la libertad desatrenada á veces; con que se esplican estos papeles, que se ven en manos de todos, no comunica y propaga hasta las clases más infmas e ignorantes de la sociedad. De aquí el profundo respeto á las leyes y al Gobierno, y á las autoridades, la propensión á desobedecerlas, y aun á insultarlas, las críticas mordaces que oyen por donde quiera del Gobierno y de sus agentes; ~~aspirando~~ todos á lucir leyes, á nombrar empleados, á disponer cambios, á castigar delitos. Y con tales disposiciones, ¿cómo puede haber orden firme y sosegado en la sociedad? Y, sin orden estable, ¿cómo puede haber paz en la república, ni en la iglesia, que necesariamente se ha de resentir dedos malos y bienes del Estado?

No intentamos por esto, hijos y hermanos míos, indecios á una obediencia al Gobierno tan ciega, que os prive del derecho natural inherente al hombre de examinar las leyes, los órdenes de las autoridades, y reconocer en ellas su lealtad á promover el bien general, sino inconveniente que de su observancia se debieran seguir: Nuestro obsequio y deferencia aun á las verdades reveladas, debe ser racional, según el Apostol (1); pero así como reconocido el dogma revelado por Dios, debemos prestarles nuestro asenso, debemos creerlo, aunque no seamos capaces de comprenderlo; así debemos obedecer las leyes y las órdenes de las autoridades, aun cuando no nos parezcan las más convenientes al bien general, largo que se nos estiman por nuestros legítimos superiores.

(Se continuará.)

(1) Ep. a los Romanos Cap. 12. v. 1º

Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de Ramón González, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 19 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francesa de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular, n.º 453.

En la Gaceta de Madrid del dia 11 del corriente se encuentra el Real decreto siguiente:

Queriendo señalar como un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi muy amada y excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, después de los suavos y memorables acontecimientos prenunciosos ciertos de la Felicidad de la nación, consolidación del trono y de la constitución de la monarquía, he determinado conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; y en su consecuencia, como Reina Regente y Gobernadora, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, veago en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se concede un indulto general en la forma que a continuación se expresa.

Art. 2.^o Gozarán de este indulto, aunque estén resueltos á prisión y cumpliendo su condena en cualquiera de los peninsulares y de África:

1.^o Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse una pena que la de dos años de prisión, confinamiento, destierro ó prisión.

2.^o Los de contrabando por exportación ó introducción de géneros prohibidos, ó venta de los establecidos con remisión de las penas pecuniarias pertenecientes al fisco.

3.^o Todos los demás reos que no estén comprendidos en las excepciones del artículo siguiente.

Art. 3.^o Se exceptúan del indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á su publicación; los de infidencia á que no sea aplicable el párrafo 1.^o del artículo 2.^o; los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo u oficio; los reos y cómplices de sedición, parricidio, homicidio

alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomitía, coloso y basílica, falsificación de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, robo, violencia, vigamia, robo, hereto y estafa.

Art. 4.^o Se comprende en los delitos anteriormente mencionados, y por lo mismo se hará el encargo correspondiente á los juzgados.

Art. 5.^o En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiere procedido de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón y satisfacción de aquella.

Art. 6.^o Los jueces y contenciosos deberán presentarse á cualquiera justicia para gozar del indulto si son capaces de él en el término de 3 meses, estando dentro del reino, y seis si están fuera, á fin de que dando cuenta á los tribunales respectivos hagan estos la declaración correspondiente. A los que se hallan en países vecinos, y á los que están en pueblos del reino ocupados aun por los rebeldes, acreditándose y otros á satisfacción del tribunal competente, no haber podido presentarse dentro de dicho término, no les perjudicará su trascurso para gozar del indulto.

Art. 7.^o Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia en su caso respectivo harán una visita general de carceles el dia que designen los mismos, que deberá ser el mas próximo posible despues de recibir la comunicación de este mi Real decreto.

Art. 8.^o En el acto de la visita, harán las audiencias aplicación del indulto á los presos que existen y se hallen comprendidos en él, dispensando tanto los mismos tribunales como los juzgados á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

Art. 9.^o Los jueces de primera instancia remitirán sin dilación a las respectivas audiencias las crónicas de aquellos presos a quienes despues de oír al promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

Num. 455.

NUM. 74.

Boletín de la venta de Bienes nacionales de la provincia de Almería.

Comisión principal de Arbitrios de Autorización.

El 27 de Noviembre próximo por ante el Señor de primera instancia de esta capital y escribano don José María Pérez, en citación del caballero Simón del Ilustre Ayuntamiento, y por asistencia de personas que él represente, se celebrarán en los casas Consistoriales el único remate en venta de los bienes siguientes:

—*Deba o trascendencia mediana* — La primera y segunda suerte de dicha tierra en que se ha dividido dicha hacienda siendo en término de la Villa de Godos que perteneció al concejo de Bellalgüés de la Comunidad de Almería y se remató en la renta de 3,500 reales cada uno el dia 21 de Agosto último a favor del Dr. Juan Alcalde Góngora por espacio de tres años que terminarán en 30 de Diciembre de 1849. Los suertes se han de cerrarlos, dando su capitalización, con total separación en la forma siguiente:

—*1.º suerte.* Se compone de 15 tabollas de tierra de riego en el mismo pago tratada en 18,000 rs. y capitalizada en 15,646 rs. 26 mrs. y se vende a la tarde, de 11 a 13 horas.

—*De 2.º suerte.* La 3.º y 4.º suerte de dicha hacienda se vende a la tarde, de 11 a 13 horas.

—*3.º suerte.* Compuesta de 15 tabollas de tierra de riego en el pago anterior, tratada en 18,000 rs. y capitalizada en 15,646 rs. 26 mrs. y se vende a la tarde, de 11 a 13 horas.

—*4.º suerte.* Se compone de 4 1/2 tabollas de tierra de riego tratada en 4,000 rs. y capitalizada en 3,077 rs. 21 mrs. y se vende a la tarde, de 11 a 13 horas.

—*5.º suerte.* Se compone de 13 tabollas de tierra de riego tratada en 14,000 rs. y capitalizada en 15,588 rs. 31 mrs. y se vende a la tarde, de 11 a 13 horas.

—*6.º suerte.* Se compone de 7 1/2 tabollas de tierra de riego tratadas, y en 3 1/4 tabollas llevadas dentro, tratadas en 14,000 rs. y capitalizada en 18,525 rs. 25 mrs. y se vende a la tarde, de 11 a 13 horas.

—*7.º suerte.* Se compone de 13 tabollas de tierra de riego tratadas, y en 3 llevadas dentro, tratadas en 14,000 rs. y capitalizada en 15,646 rs.

Lo que se anuncia al público para conoci-

miento de los que quieran concurrir d'interés en la subasta, advirtiéndole que con arreglo a las últimas disposiciones solo se celebrarán segundas en Madrid respecto a las fincas cuya liquidación ó capitalización es de 10,000 mil rs. Almería 15 de Octubre de 1839.

—*José de Medina.*

Insertese en el Boletín oficial. — G. P. I. — Serafín del Río.

EDICTOS.

Num. 456.

Don Máximo Sarasa, Contador por S. M. de Rentas Nacionales de esta Provincia e Intendente Subdelegado interino de las mismas.

Se hace saber: Que debiendo procederse a la subasta de los derechos de puertas de legumbres y frutas frescas para el año de 1840 bajo el tipo que establece la capitalización librada por esta Contaduría de provincia; ha sentido para sus remates los días 20 de Octubre 5 y 20 de Noviembre siguiente en el despacho de esta Intendencia entre 11 a 13 y 1 a 2 de sus respectivas mañanas y deviniéndose que el pliego de condiciones está manifiesto en la Escrivandería mayor para conocimiento de los licitadores. Almería 5 de Octubre de 1839. — *Máximo de Sarasa, Contador por S. M. de Rentas Nacionales de esta Provincia e Intendente Subdelegado interino de las mismas.*

Num. 457.

Don Máximo Sarasa Contador por S. M. de Rentas Nacionales de esta provincia e Intendente Subdelegado interino de Rentas etc. etc.

Se hace saber: Que debiendo procederse a la subasta de los derechos de la renta de verde y serraje para el año próximo de 1840. Ha sentido para sus remates los días 20 del actual, 5 y 20 de Noviembre siguiente en el despacho de esta Intendencia desde 11 a 13 de sus respectivas mañanas y con asistencia de los Sres. Gobernación de Hacienda, advirtiéndose que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escrivandería de rentas para conocimiento de los licitadores. Almería 5 de Octubre 5 de 1839. — *Máximo de Sarasa. — José María Sirvent.*

Insertese en el Boletín oficial. — G. P. I. — Serafín del Río.

Num. 458.

Don Máximo Sarasa, Contador por S. M. de Rentas Nacionales de esta provincia e Intendente Subdelegado interino de las mismas. etc.